

Señor Juez, si bien es cierto la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual ha sido dirigida única y exclusivamente contra mi representada ALEXANDRA MAYERLIN VARGAS GOMEZ como persona natural, a fin de que sea declarada responsable civilmente conforme a los hechos narrados en el escrito de demanda; es de referir que la presente Litis se genera en razón a unos hechos acaecidos el 17 de Agosto de 2016, en los cuales en el consultorio y Centro de Estética de propiedad mi prohijada Dra Alexandra Vargas, la demandante, Sra Irma Vega estaba asistiendo a un tratamiento de estética que consistía en la Depilación en ciertas zonas de su cuerpo, como fueron: Las axilas, piernas y bikini. Que conforme a lo acordado se trataba de realizar dicho tratamiento a la paciente en ocho (8) sesiones; de las cuales sin novedad se realizaron las primeras siete (7) y el día de la última sesión es decir

SANDRA INES ALBARRACIN ALFONSO
ABOGADA ESPECIALIZADA
Universidad Santo Tomas – Bogotá
Universidad Nacional de Colombia
Calle 17 No 11 – 53. Oficina 601. Centro de Negocios Novocenter Tunja.
Cel 320 2808100
albarracinsandra@hotmail.com

el 17 de agosto de 2017, la paciente fue atendida por la Sra. SULMA YORLED CAMACHO RODRIGUEZ, quién como trabajadora del Centro de Estética le realizó el procedimiento de depilación a la demandante IRMA VEGA y que por situaciones que serán debatidas en la demanda, le ocasionó el evento adverso a la paciente; esto es le quemó las piernas con la máquina de depilación, generando quemaduras de primer y segundo grado; ocasionándole daños físicos en esta parte del cuerpo, los que generan la reclamación al día de hoy de responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, nótese que la persona directa que realizó el tratamiento y que ocasionó las quemaduras a la paciente por las causas a debatir en la Litis; fue la señora SULMA YORLED CAMACHO RODRIGUEZ, quién es citada prácticamente en todo el cuerpo de la demanda, en los hechos a partir del hecho siete (En gran parte de los hechos) y en los fundamentos jurídicos.

Conforme al escrito de demanda, los hechos que describe como fundamentos fácticos de las pretensiones que endilga, no son más que afirmaciones que hace la parte demandante de la participación directa de SULMA YORLED CAMACHO RODRIGUEZ, como la persona natural que ocasionó el daño físico a la paciente cuando le realizó el tratamiento de depilación.

Sin embargo, vemos como de manera sesgada y caprichosa en el escrito de demanda, se pretende responsabilizar solamente a mi representada Alexandra Vargas; cuando a todas luces se observa que solamente en estos hechos participó la Sra SULMA YORLED CAMACHO RODRIGUEZ, como la persona natural de quién se puede predicar responsabilidad civil y que de considerar el señor Juez, participación de mi prohijada se configuraría una responsabilidad solidaria.

Razones las anteriores para considerar y solicitar que la sra SULMA YORLED CAMACHO RODRIGUEZ, debe ser vinculada como LITIS CONSORTE NECESARIO PARA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO.

Así mismo fundamento la excepción planteada en el **Artículo 61 del Código General del Proceso**: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá dirigirse por todas o contra todas;.....”

El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto de litigio sea ésta definida por la ley o mediante la interpretación de los hechos y

SANDRA INES ALBARRACIN ALFONSO
ABOGADA ESPECIALIZADA
Universidad Santo Tomas – Bogotá
Universidad Nacional de Colombia
Calle 17 No 11 – 53. Oficina 601. Centro de Negocios Novocenter Tunja.
Cel 320 2808100
albarracinsandra@hotmail.com

derechos materia del proceso, en atención a lo establecido en el artículos 61 del C.G.P.¹, toda vez que el litisconsorcio necesario se debe integrar cuando para resolver de fondo el asunto materia del litigio se hace indispensable la comparecencia de todas las personas sujetas a una relación jurídica que es indivisible por lo que debe ser resuelta de manera uniforme, siendo sustentada su indivisibilidad en que no se puede tomar una decisión que no incida en los demás integrantes de tal relación.

PRUEBAS

En cuanto a pruebas de la presente excepción, le solicito al señor Juez se tengan como pruebas, el escrito de la demanda y todos los anexos probatorios allegados con la misma.

PETICION

Le solicito al señor Juez, se declare la prosperidad de la excepción previa planteada y en consecuencia se ordene vincular a la Sra SULMA YORLED CAMACHO RODRIGUEZ como LITIS CONSORTE NECESARIO PARA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO.

Así mismo se ordene su correspondiente citación quién puede ser notificada en la Carrera 4 C No 4-12. Barrio Ciudadela Sol de Oriente.

Dirección de Notificación Electrónica: sulmayorled@hotmail.com

Del señor Juez,
Atentamente,



SANDRA INÉS ALBARRACÍN ALFONSO

C.C No. 46.666.990 de Duitama
T.P No. 157.514 del C.S de la J.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas ; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.